



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2013 – 00016 – 00.
DEMANDANTE: EDIFICIO ESMERALDA
DEMANDADOS: PEDRO DAVILA JIMENO Y OTROS.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, ya que el bien fue secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Téngase como avalúo del bien la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 150.072.000.30)

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día JUEVES 2 DE MARZO De DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE HORAS (H: 09:00) de la MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las NUEVE (09:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en LA CARRERA 1 No. 17 – 195, APTO 5D URBANIZACION MURUJUY RODADERO DE ESTA CIUDAD, EL CUAL TIENE UNA CABIDA DE 77.00 METROS CUADRADOS. CUYO LINDEROS SON: Norte, 11.80 METROS EN LINEA QUEBRADA; Sur, 4.50 METROS EN LINEA CURVA AREA LIBRE SOBRE TERRENO COMUN EN MEDIO; CON PREDIOS DE ALICIA CASTRO DE SOCARRAS Y OTRO; Este, 11.60 METROS EN LINEA QUEBRADA, AREA LIBRE SOBRE TERRENO COMUN EN MEDIO CON CAMINO O SERVIDUMBRE DE TRANSITO DE AUTOMOTORES y Oeste, 16.00 METROS EN LINEA QUEBRADA, ASI: 10.10 METROS EN LINEA QUEBRADA CON LA PLANTA ALTA DEL APARTAMENTO DUPLEX 4-E Y 5.90 METROS EN LINEA QUEBRADA CON AREA DE PROPIEDAD COMUN, QUE CORRESPONDE AL HALL DE CIRCULACION, ASCENSORES Y ESCALERA. NADIR, CON EL APARTAMENTO 4-D Y POR EL CENIT, CON EL APARTAMENTO 6-D, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080 - 8083 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o "LIFE SIZE" al que



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, habilitados para las notificaciones de las providencias. Además, enviándoles a los correos de las partes y sus apoderados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESSES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ENERO 19 DE 2023. Informo que la parte demandante deprecia el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo. Se pone presente, que en este proceso se profirió sentencia adiada el 20 de febrero de 2020, por la cual se resolvió tener por probados los hechos alegados por el demandado, y se abstuvo de seguir adelante con la ejecución y se condeno en costas a la parte actora. Por otra parte, esta pendiente decidir sobre la liquidación de costas, la cual no fue objetada tal y como se informó en el pase del 5 de marzo de 2020. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

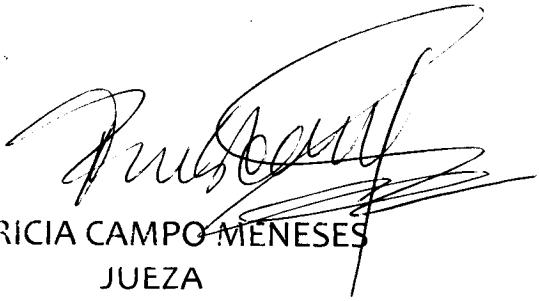
23 ENE 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA CONTRA WALTER SAUMET DIAZ
RAD NO. 2019-1204-00

NEGAR EL DESGLOSE deprecado por la parte actora, toda vez que dentro de este proceso mediante sentencia adiada el 20 de febrero de 2020, se resolvió tener por probados los hechos alegados por el demandado, y se abstuvo de seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a aquella, valga decir este proceso no se dio por terminado por pago de las cuotas en mora, de tal suerte que es la parte ejecutada a la que se le deben entregar desglosados los documentos que prestaron merito ejecutivo, con la constancia pertinente.

De otro lado se dispone APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO-MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ENERO 19 DE 2024. Informo que dentro de este proceso del cual depreco la parte ejecutada el desarchivo del mismo, ya que se dio por terminado por pago total a través de auto adiado el 29 de noviembre de 2013, se tiene que aquella solicita la despacho que se oficie a la notaria segunda de santa marta, para lo referente a la protocolización de la cancelación de la hipoteca obrante en la escritura No. 2.155. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA
12³ ENE 2023

REF: P. EJECUTIVO DE FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO DAABON
CONTRA RAFAEL MARQUEZ BARBOSA RAD No. 2013- 418-00.

NEGAR OFICIAR A LA NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA, y que es deprecado por la parte ejecutada, toda vez que este proceso se dio por terminado por pago total por auto adiado el 29 de noviembre de 2013, y se dio la orden de levantamiento de las medidas cautelares con respecto al inmueble distinguido con folio de matricula 080- 73313, que se embargó como consecuencia de este proceso, además de que este juzgado no ha dado orden alguna en el transcurrir del mismo a la notaria en comento, de tal suerte que lo referente a la protocolización de la cancelación de la hipoteca obrante en la escritura No. 2.155, se debe ventilar ante el escenario procesal respectivo, y no dentro de esta actuación judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

2 INFORME SECRETARIAL. ENERO 20 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

123 ENE 2023

REF: P. EJECUTIVO DE DARWIN SEÑA FLOREZ CONTRA
GERALDINE NAVARRO RAD 2021- 352-00

Visto el informe que antecede, Y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

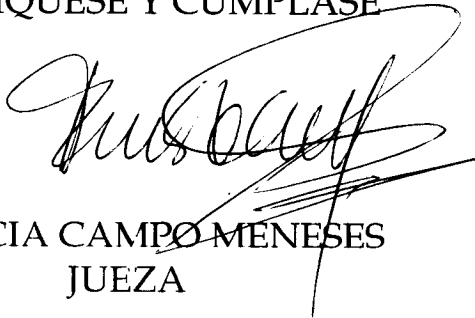
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005 2022-00460-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA**

Demandados: **ROSA ELENA DE LIMA MENDOZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
23 DE ENERO DE 2023

Visto el escrito y anexos del mismo sobre subsanación de la demanda ejecutiva con garantía personal, advierte el despacho que no fue subsanada correctamente por lo siguiente. :

En la demanda se pretende:

1. La suma de **DOCE MILLONES DE PESOS COP (\$12.000.000)** por concepto de capital contenido en el título valor (LETRA DE CAMBIO)
2. Por los intereses de plazo, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia, contados desde el día siguiente a la creación del título valor, hasta el día de exigibilidad (Del 21 de abril del año 2020 hasta el 20 de julio del año 2022.
3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por superintendencia financiera de Colombia, contados a partir que se constituyó en mora estos desde el 21 de marzo del 2022 hasta que se haga efectiva la cancelación total de la obligación.

En el auto de inadmisión se dice:

Se solicita el reconocimiento de intereses pero no se cuantifican desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de la demanda tal como lo exige el artículo 26 del CGP

Y visto el anexo de liquidación de intereses se observa que solamente se liquida intereses corrientes y por todo el tiempo determinado en las pretensiones tanto para corrientes como para moratorios, lo que es incorrecto, porque no se ajusta a las pretensiones ni a lo ordenado por la Ley, cobra intereses de plazo y moratorios de los meses de Marzo a Julio de 2022.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser **RECHAZADA**, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022 00509 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante RUBÉN DARIO MONROY RUEDA, CC Nro. 1.095.801.052

Accionado WILMER HERNEY HERRERA OJEDA, CC. No. 1.095.815.976

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
23 DE ENERO DE 2023**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7,000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00753-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: MODESTO GALVAN ARIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA
23 DE ENERO DE 2023.**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que no presenta claridad respecto a la singularización de los intereses liquidados, y además, al tiempo de los corrientes le aplica la tasa de mora, dado que en las pretensiones dice: "Condenar al demandado MODESTO GALVAN ARIAS, a pagar a favor de la parte demandante la suma de (\$23.100.000) representados en el Pagaré # 3941 y los intereses corrientes desde el 18/01/2011 hasta el 30/06/2019 y moratorios desde el 31/06/2019 hasta la fecha",.

El pagare tiene fecha de creación 18 de enero de 2011 y, respecto al vencimiento, dice: "pagaderos en una sola cuota o contado por el valor citado el día junio 30 de 2019, sin pasar por alto el Despacho que el último número del año, tiene una evidente enmendadura, por tanto, la liquidación debe ser presentada conforme lo establecen en la demanda, que esta conforme con lo indicado en el pagare.

La liquidación en comento, se hace sobre el rubro de intereses desde el 1º de Junio de 2017, lo que no es correcto por cuanto, no corresponden al interregno en el que deben ser liquidados intereses corrientes, ni al que pertenece a intereses por mora, y por ende las trasas aplicadas no corresponden a la realidad, por lo que se le ordenara a la apoderada de la parte demandante que efectué la liquidación del crédito de acuerdo a lo indicado en la demanda y reconocido en el mandamiento de pago.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00758-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA

Accionado: MODESTO GALVAN ARIAS

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera_

CAPITAL... \$ 23.100.000

Intereses corrientes liquidados hasta 30/11/2018....\$ 9.549.216

Intereses por mora desde 01/12/2018 a 31/10/2021.\$ 10.692.963.32

SON: TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON 32 CENTAVOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00443-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: JORGE LUIS CANTILLO MOLINA CC No 1082922166

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 DE ENERO DE 2023.

Viene al Despacho para que se cobre por la vía ejecutiva el pagare garantizado con la hipoteca, en el cual consta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7 y a cargo de JORGE LUIS CANTILLO MOLINA CC No 1082922166 por la suma de \$ 23.011.429.38, según su equivalencia en UVR; por saldo insoluto e intereses por mora a partir de la demanda, por la suma de \$ 505.534.49 por capital vencido, y la suma de \$ 1.208.106.30, por cuotas pendientes, según su equivalencia en UVR \$ 1.936,257.46, según su equivalencia en UVR, por intereses de plazo, de la que se afirma en la demanda; no ha sido satisfecha por el deudor, y, se solicita el decreto de medidas cautelares, todo lo cual, esta de conformidad con lo establecido en los Arts. 422, 430, 468 del C.G.P, se; ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7 y a cargo de JORGE LUIS CANTILLO MOLINA CC No 1082922166 por la suma de \$ 23.011.429.38, según su equivalencia en UVR, por saldo insoluto e intereses por mora a partir de la demanda, por la suma de \$ 505.534.49 por capital vencido, y la suma de \$ 1.208.106.30, por cuotas pendientes, según su equivalencia en UVR \$ 1.936,257.46, según su equivalencia en UVR, por intereses de plazo

SEGUNDO: ORDENASE al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de 5 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído en los términos establecidos en el Art. 291 y ss del CGP.

CUARTO: Decretase el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **080- 126660** que se aduce de propiedad

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00443-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: JORGE LUIS CANTILLO MOLINA CC No 1082922166

de JORGE LUIS CANTILLO MOLINA CC No 1082922166 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Marta. Inscrita la medida se comisiona para el secuestro, al señor Alcalde menor de la localidad UNO de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el titulo o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

Téngase a la abogada SOL ALVAREZ MEDINA, identificada con TP No 181.581 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00087-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **OSVALDO FRANK MANJARRES FUENTES**

Accionado: **POLA MARIA PUELLO GOENAGA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 DE ENERO DE 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.400,000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen. Si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00323 00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON , C.C. No. 85.155.885

Demandado: PAOLA ISABELLA CIANCI VEGA CC No 57.297.043

R6EPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 DE ENERO DE 2023.

Como se solicita medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los Arts. 593 y 599 del C.G.P, en consecuencia, se; ,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No 080-29333 de propiedad de **PAOLA ISABELLA CIANCI VEGA** identificada con la cedula de ciudadanía 57.297.043 e inscrito en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Santa Marta - Magdalena. Inscrita la demanda, se comisiona al señor Alcalde menor de la localidad tres, para que adelante la diligencia de secuestro, con facultades para subcomisionar y designar secuestre y la parte demandante deberá allegar a esa diligencia, el titulo o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Menezes.
PATRICIA CAMPO MENESES